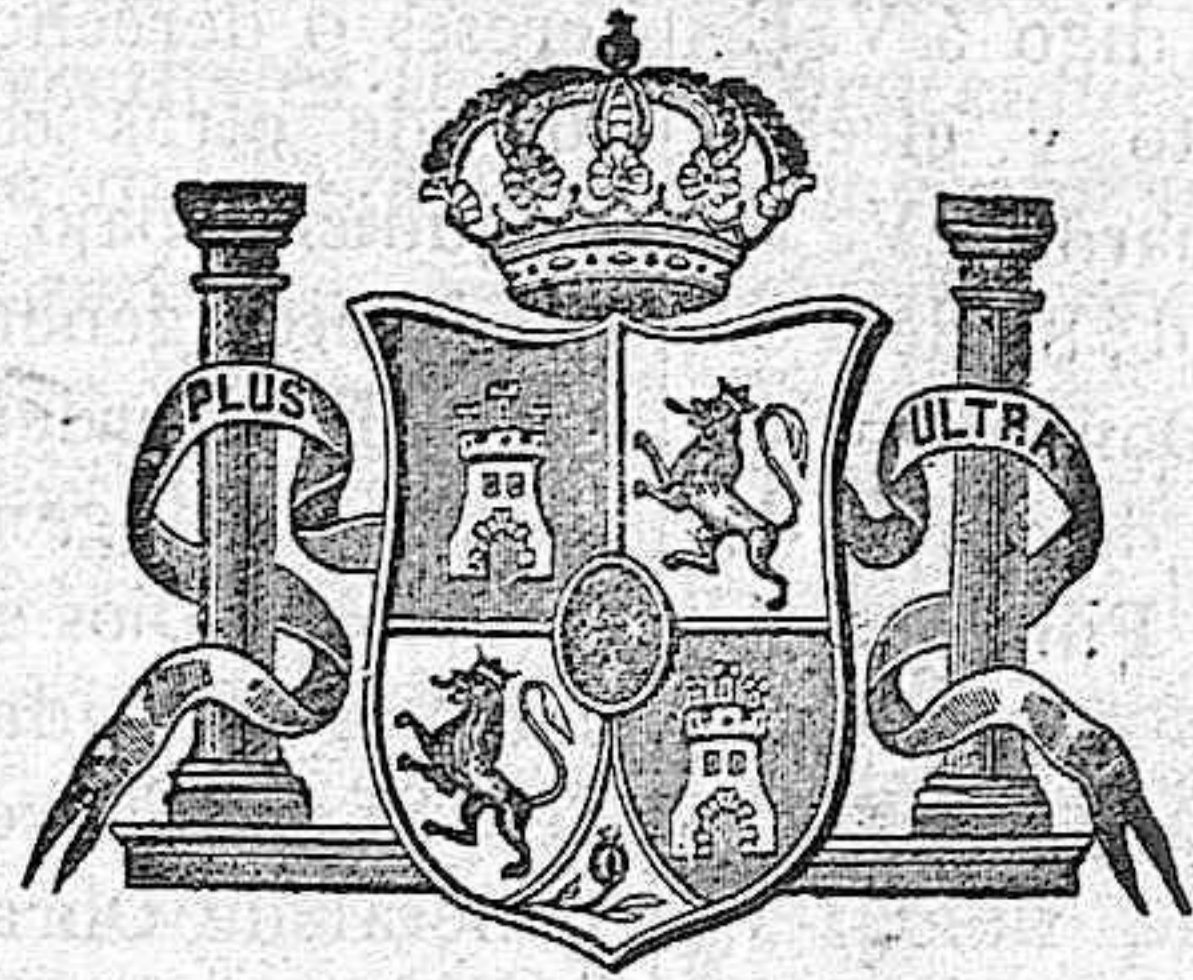


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 7 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . . .	10	rs.
	Por tres . . . . .	25	
FUERA.	Por un mes. . . . .	12	
	Por tres. . . . .	30	

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sabado 19 de Febrero, número 50, se lee lo que sigue:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de primera instancia de Granadilla para procesar á D Julian Cueto, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Soto Serrano, por la venta de unas encinas del monte comun de dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Granadilla pide autorizacion para procesar á D Julian Cueto, Regidor Síndico de Soto Serrano.

Resulta de los antecedentes:

Que el perito agrónomo de la provincia de Cáceres en 13 de Noviembre de 1857 encargó al Guarda mayor del partido de Granadilla que examinase un incendio ocurrido en Zarza de Granadilla, informando lo conveniente acerca del particular, advirtiéndole que se habian vendido nueve encinas sollamadas:

Que practicado el reconocimiento, resulta que habia 10 encinas destrozadas por el fuego y 56 sollamadas, evaluándose en 600 rs las primeras y en 672 las segundas:

Que tomada declaracion al Guarda de montes, manifestó que Isidro García y Julian Martin se llevaron la leña de cinco encinas con anuencia del Regidor Síndico de Soto Serrano, á cuyo pueblo corresponde el monte

Los citados confirmaron lo antedicho, expresando que sacaron la leña con autorizacion del referido Síndico, quien se la vendió en 80 rs

El Comisario de montes informó al Gobernador, entre otros particulares, que resultando haber vendido el Síndico de Soto Serrano, sin estar debidamente autorizado, seis encinas, se habia infringido el art 73 de la Ordenanza del ramo é incurrido dicho Concejal en la responsabilidad que establece el referido artículo, y por consiguiente debian pasar las diligencias al Juzgado del partido para que procediera á lo que hubiere lugar:

Así lo verificó el Gobernador en 28 de Setiembre de 1858

El promotor fiscal propuso se procesase desde luego al expresado Regidor, tomándole declaracion y embargándole por valor de 4000 rs; pero el Juez estimó que era recesaria la autorizacion, por desempeñar el procesado funciones administrativas.

Pidió, en efecto, esta autorizacion, que le fué denegada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el mencionado Concejal obró autorizado competentemente por la Corporacion municipal, entregando el importe de las encinas vendidas al Depositario de propios.

Acompañase una instancia del

Alcalde de Soto Serrano, su fecha 17 de Noviembre de 1858, y copia de un acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 26 de Setiembre de 1857, autorizando al Regidor Síndico, Don Julian Cueto, para que reconociera el monte y vendiese la leña muerta que hubiese á consecuencia del incendio:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando disposiciones para el procesamiento de los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad:

Considerando que en el hecho de haber pasado el Gobernador los antecedentes al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar, implícitamente se entiende concedida la autorizacion, sin que sea posible volver sobre lo acordado, pudiendo hacer valer el procesado en el Tribunal competente las razones que acrediten su inculpabilidad;

Opinan puede V. E servirse consultar á S. M que es innecesaria la autorizacion »

Y habiéndose dignado S. M la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 4 de Febrero de 1859 = José de Posada Herrera = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 22 de Febrero, número 53, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones

que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, respecto á la conveniencia de aumentar las dotaciones señaladas á los Prelados y Clero metropolitano de las Islas Filipinas por mi Real cédula de 22 de Agosto de 1853, como tambien la asignacion para gastos de Fábrica y demas atenciones del Culto divino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mi Real Hacienda ha de satisfacer anualmente al M. R. Arzobispo de Manila la dotacion de 12000 pesos; 6000 á los RR. Obispos sufragáneos; 3500 al Dean de la Iglesia Metropolitana; 2500 á las Dignidades; 2000 á los Canónigos; 1500 á los Racioneros, y 1200 á los Medio-racioneros.

Art. 2.º Se asigna al venerable Cabildo de dicha Iglesia, para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del Culto, la cantidad de 2000 pesos anuales; la de 3000 para su Fábrica, y la de 4000 para la Capilla de música.

Art. 3.º Para la conveniente distribucion de los 2000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el M. R. Arzobispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á la aprobacion de mi Gobernador Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Art. 4.º De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Art. 5.º El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el M. R. Arzobispo, en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo que está dispuesto para las Iglesias de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 6.º La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, segun está igualmente prevenido para las Iglesias mencionadas.

Art. 7.º Quedan suprimidas las asignaciones de Fábrica, Maestro de Ceremonias, Sacristan y Pertiguero que hoy figuran en el presupuesto vigente.

Art. 8.º El Mayordomo de Fábrica de la Iglesia catedral de Manila no podrá efectuar gastos extraordinarios, en poca ni en mucha cantidad, sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, el cual ha de rendir sus cuentas, que intervendrá mi Gobernador Vice-Real Patrono.

Art. 9.º Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el dia 1.º de Mayo próximo.

Art. 10. Quedan subsistentes las determinaciones de mi Real cédula de 22 de Agosto de 1853 en lo que no se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### Real orden.

Excmo Sr: Para llevar á efecto las disposiciones contenidas en el Real decreto fecha de ayer, que aumenta las dotaciones de los Prelados y Clero metropolitano de esas islas, y señala una asignacion para gastos de Fábrica y demas atenciones del Culto, ha tenido á bien la Reina conceder, de acuerdo con el Consejo de Ministros, un crédito supletorio de 12000 pesos al capítulo 4.º, artículo 1.º, seccion 1.ª del presupuesto vigente, y otro de 6000 pesos al capítulo 5.º del mismo artículo y seccion; anulando en el primero 266 pesos 66 céntimos, dos terceras partes de la dotacion que en él se señala al Maestro de Ceremonias; 166 pesos 66 céntimos, igual porcion de la asignada al Sacristan; y 126 pesos 66 céntimos en el mismo concepto de la que figura para el Pertiguero, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de dicho Real decreto; y en el segundo 1866 pesos 66 céntimos por igual proporcion y motivo, toda vez que unas y otras atenciones han de satisfacerse desde 1.º de Mayo próximo de la manera dispuesta en el Real decreto mencionado.

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859.—O'Donnell.—Señor Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 24 de Febrero, núm. 55, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Illmo Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Pablo y D. Narciso Masoliver, se ha dignado autorizarles para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan construir un molino harinero y otro de aceite en el término de Martos, provincia de Jaen, aprovechando como motor las aguas del rio llamado de las Víboras; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la Inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia, y quedando el Gobierno en libertad para disponer de las aguas del expresado rio siempre que extimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que en este caso puedan pretender los interesados indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras pública

Ilmo Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Parellada, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Palma, capital de la Isla de Mallorca, y cruzando los puntos que fomenta mas la riqueza del país, termine en Alcudia, poblacion de dicha isla; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar in-

tereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 25 de Febrero, número 56, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de Simon Velasco, vecino de Corcos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Valladolid declaró exceptuado del ser de las armas á Restituto Nieto y Nieto, quinto por el cupo de la expresada villa en el último reemplazo del ejército activo, dicha Seccion ha informado sobre este asunto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Restituto Nieto y Nieto, número 2 de la quinta de 1857, y á quien llegó la responsabilidad en la de 1858 para cubrir las décimas que habian jugado su pueblo Corcos y el de Encinas, al ser llamado propuso la excepcion de hijo de padre sexagenario y no tener otro hermano mayor de 17 años, y los interesados la contradijeron por no considerar pobre al padre, y tener este otro hijo mayor de 17 años, que aunque casado, verificó su matrimonio el 5 de Julio de 1858.

El Ayuntamiento, vistas la regla 7.ª del art. 77 de la ley y regla 6.ª de la Real orden de 16 Mayo último, lo declaró soldado el 13 de Julio, cuyo fallo revocó el Consejo provincial el 31 del mismo mes, por hallarle comprendido en el párrafo primero del artículo 76 de la ley (véanse las actas que obran á los folios 5 y 7), siendo este el acuerdo contra que reclama Simon Velasco.

Basta computar fechas y examinar las reglas 7.ª del art. 77 de la ley, y 6.ª de la Real orden de 16 de Mayo último, para conocer que en el dia á que debian referirse las circunstancias de la excepcion para juzgarla, la excepcion no existia.

Dice la regla 7.ª del art. 77, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion, se considerarán precisamente con relacion al dia que la ley señala para el llamamiento y declaracion de soldados; ante el Ayuntamiento, bien se proponga la excepcion en este dia,

bien se alegue despues; y la regla 6.ª de la Real orden de 16 de Mayo, que antes se ha citado, despues de señalar el dia 13 de Junio de 1858 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados del reemplazo del mismo año (que es del que estamos tratando) dice que á dicho dia 13 se atenderá para la aplicacion de la regla 7.ª del art. 77; por manera que para juzgar ó apreciar las circunstancias de las excepciones que los mozos del reemplazo de 1858 hayan presentado ó presenten, es necesario atender ó retrotraerse al dia 13 de Junio del mismo año.

Pues ahora bien: por mas que la excepcion de Restituto Nieto haya sido propuesta y juzgada despues del 13 de Junio, y por mas que el dia en que se propusiera existiese, no podia declararse porque su hermano Ceñon no efectuó su matrimonio hasta el 5 de Julio, y por consiguiente en el 13 de Junio, á cuyo dia deben referirse para apreciarse las circunstancias de la excepcion, esta no existia, porque quedaba al padre un hijo varon mayor de 17 años, que ni era casado, ni se hallaba en ninguno de los otros casos que marca la regla primera del art. 77 para que el Restituto pudiera ser considerado hijo único, sin cuyo requisito, por mas que se reunieran todos los demas, la excepcion no podria concederse.

Pero, Excmo. Sr., aunque el requisito de que hasta aquí se ha venido hablando no faltase á la excepcion de que se trata para ser otorgada, todavia faltaria el no menos indispensable de la pobreza en el padre.

Aparece respecto á este extremo, una tasacion pericial, cuyo resultado se ve al folio 19 vuelto del expediente, y es el de graduar los bienes del sexagenario Pedro Nieto en 28774 rs. de valor y 1678 de productos, resultado de que distan muy poco el certificado, folio 30 vuelto, expedido por el Secretario de Ayuntamiento con referencia al amillaramiento de 1858 en que figura el mismo Pedro con 1354 rs. de utilidades y 223 con 50 céntimos de contribucion, y el expedido por las oficinas de Hacienda (folio 39), en que aparece con 207 rs. de contribucion en 1857, y 194 en el de 1858, advirtiéndose que en este último año debia aun satisfacer lo que le correspondiese por el cupo adicional.

Cualquiera de estos datos que se acepte para graduar el estado de fortuna del sexagenario Pedro Nieto, lo presentan con mas de 3 rs. de renta diaria para su sosten; pues debe notarse que segun en el expediente se indica, cada uno de sus hijos tiene ya hijuela materna, de las cuales, ademas de sus propios bienes, usufructua el padre las correspondientes á los menores.

En vista de cuanto va expuesto, la Seccion opina debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Valladolid, y declararse soldado á Restituto Nieto, mandando vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 40.

*Policia urbana y caminos vecinales.*

Segun el párrafo 5º del artículo 74 de la ley municipal vigente, corresponde á los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior, y ordenanzas municipales, donde estén previamente establecidas.

Esplicita y terminante aparece consignada en esta disposicion legal, una de las atribuciones de los Alcaldes en los importantes y estensos ramos de la administracion municipal. A las ordenanzas y reglamentos formados con arreglo á las leyes, y en su defecto á la deliberacion de los Ayuntamientos corresponde designar y establecer todos los preceptos y reglas, que sean necesarias para el buen gobierno interior de los pueblos; pero á los Alcaldes pertenece cuidar exclusivamente con muy celosa vigilancia de todo lo relativo á la práctica y ejecucion de dichas reglas y disposiciones, encaminadas exclusivamente á alcanzar la mayor comodidad y ornato de los pueblos, y á la preservacion de daños á sus habitantes, que es la que constituye privativamente la policia urbana.

La completa inobservancia en que estaban en los pueblos de esta provincia las precedentes disposiciones, principalmente en cuanto al empedrado y limpieza de las calles, y las demas, que dicen relacion con la salubridad pública, á la vez que el des-

cuido notable que se observa en los caminos vecinales, llamaron desde luego mi preferente atencion, y me pusieron en el caso de adoptar las medidas mas fuertes y severas, para que aquellas mejoras se llevasen inmediatamente á efecto, en las poblaciones que lo exigian en primer lugar en razon á su mayor importancia actual, posicion especial que ocupan, y su inmediato porvenir. Pero como la causa principal que me impele á adoptar estas disposiciones, reconoce un origen de conveniencia y utilidad general, que alcanza á todos los pueblos, cualquiera que sea su importancia, de aquí el que aquellas mejoras deban hacerse estensivas á todas las demas poblaciones de la provincia, no menos interesadas en su inmediata aplicacion.

En su consecuencia, he dispuesto, que todos los Alcaldes, previa deliberacion de los Ayuntamientos, provean lo conveniente para que en sus respectivos vecindarios se lleve á efecto.

1º La limpieza pública, puesto que es una regla inescusable de buena policia urbana, el aseo de todos los sitios públicos de las poblaciones, y por consiguiente el precepto de todos los medios que contribuyan á conseguirlo, y la prohibicion de cuanto pueda producir desaseo; procurando sobre todo que no haya aguas estancadas, que se encaucen las corrientes de la manera mas conveniente, haciendo desaparecer del centro de las poblaciones cualquier depósito de inmundicias ó materias corruptibles, y removiendo todo otro obstáculo que pueda ser nocivo á la conservacion de la salud pública, observando para ello las reglas de una buena policia sanitaria.

2º El empedrado público: la comodidad de los que transitan por las poblaciones, y el aseo y ornato de ellas, exigen que las calles y plazas estén empedradas, y si es posible embaldosadas las aceras; pudiendo emplearse el arrecifado en las calles de mayor tránsito, como mas conveniente, y de mas pronta realizacion.

3º La recomposicion de los caminos vecinales, es otra de las obligaciones que desde luego impongo á los Alcaldes y Ayuntamientos bajo su inmediata responsabilidad: el mal estado que se observa en la generalidad de

aquellos, y la paralización y entorpecimiento, que por este concepto sufren las comunicaciones con detrimento de la conveniencia y prosperidad pública de la provincia, reclaman imperiosamente aquella medida.

En este concepto, y siendo la estacion presente la mas apropiada para realizar tales mejoras, á fin de que estas tengan todo su mayor impulso, procurarán los Ayuntamientos que para su ejecucion contribuyan todos los vecinos personalmente, ó por medio de sus sirvientes, carros ó bestias, acopiando al efecto la piedra necesaria, y prestando los demas trabajos que sean precisos; de cuya carga concejil, que será arreglada de la manera mas justa y equitativa posible por los Ayuntamientos asociados de un número doble de mayores contribuyentes, ninguno puede eximirse con arreglo á lo dispuesto en nuestras leyes: en la inteligencia de que si despues de acopiarse por los vecinos de los pueblos en los puntos convenientes la piedra necesaria y demas materiales que se requieran para la recomposicion de los caminos comprendidos dentro de sus respectivos términos, principiando por los de primer orden, sus esfuerzos no fuesen suficientes para llevar á término las demas obras necesarias para su completa reparacion, ya por la importancia de las mismas vias, de tercer orden, ó ya porque la conocida escasez de recursos se sobreponga á sus fuerzas colectiva ó individualmente consideradas, no deben por eso desmayar en la empresa, puesto que estoy decidido á prestarles mi auxilio en los casos y circunstancias que aparezcan justificados, y que me reservo apreciar.

La importancia del servicio público, cuya ejecucion recomiendo eficazmente á los Alcaldes y Ayuntamientos por medio de esta circular, y cuyos resultados interesan en general á todas clases de los respectivos vecindarios, me hacen esperar confiadamente de las mismas autoridades locales, que contribuirán del mismo modo con su activa cooperacion al pronto y puntual cumplimiento de las enunciadas mejoras; en la persuasion, que decidido como estoy á girar oportunamente una visita de inspeccion á los pueblos de esta demarcacion provincial, usaré de medidas de ri-

gor y severidad con aquellos Alcaldes y municipalidades, que por morosidad ó cualquiera otro motivo hayan desatendido mis mandatos, al propio tiempo que merecerán mi singular aprecio y consideracion, las que por el contrario hayan cumplido con celo, exactitud y perseverancia cuanto queda ordenado en la presente circular. Segovia 5 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

SANDAD.—CIRCULAR NÚM. 41.

Apesar de las diferentes escitaciones dirigidas á los Alcaldes para la puntual remision á este Gobierno de provincia, de los partes sanitarios quincenales; y de los nacidos y defunciones habidas mensualmente, en vista de la morosidad que la mayor parte de dichos funcionarios tienen en cumplir este importante servicio, he dispuesto que todos los que con fecha 18 y 3 de cada mes, no hayan enviado el respectivo quincenal, y el mensual para el 5 del siguiente al que corresponda, incurrirán en la multa de 20 reales de irremisible exaccion que harán efectiva en el papel respectivo, siendo responsables del cumplimiento de esta disposicion los Alcaldes y Secretarios de sus respectivos municipios. Segovia 5 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

### VIGILANCIA.

En la noche correspondiente al dia 10 de Febrero último, desaparecieron de la cárcel de Alcovendas los presos que á continuacion se insertan: en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia, practiquen las mas eficaces diligencias para su busca y captura, y caso de ser habidos los remitan por conducto seguro á disposicion del Juez de primera instancia de Colmenar viejo, provincia de Madrid. Segovia 3 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

### Señas de los fugados.

José Carreiro Paredes, como de 32 á 34 años; Gallego, estatura como 5 pies, barba poblada, color moreno, nariz regular, cara redonda; vestido con pantalon de paño negro muy usado, chaqueta negra de paño tambien muy usada, sombrero calañés usado, calzado de alpargatas.

Ramon Carreiro Paredes, estatura como el anterior, pelo castaño, poca barba, cara redonda, color enfermizo, vestido como el anterior su hermano, calzado de zapatos, edad 24 á 26 años.

Leonardo Robledo Poveda, natura

SEGOVIA.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

68230 Doña Valentina Campos.

Madrid 15 de Febrero de 1859. = V.º B.º El Director general Presidente, Sancho. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de la interesada. Segovia 4 de Marzo de 1859. = El Gobernador, Félix Fanlo.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila me dirige para su insercion en el Boletín oficial el anuncio siguiente:

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano, titular de la villa de Piedrahita y sus Arrabales, capital de partido, en la provincia de Avila, dotada con 10000 rs. anuales, pagados en metálico por mensualidades de los fondos municipales. La provision se hará para desde S. Juan de Junio de este año en adelante, en que espira el contrato actual con el facultativo dimisionario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, al Presidente del Ayuntamiento, en término de 60 dias, que terminarán en fin de Marzo, pues que trascurrido se procederá á proveer la plaza.

Y se da la debida publicidad para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza. Segovia 4 de Marzo de 1859. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Comision principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

La Junta superior de ventas en sesion celebrada en 21 de Febrero próximo pasado, se ha servido adjudicar á favor de los sujetos que se dirán las fincas siguientes:

Número 435 del inventario. — Un molino harinero denominado Peña Corvilla, en término de Carbonero el mayor, procedente de sus propios; adjudicado á don Antonio Gonzalez, vecino de Zamarramala, por cantidad de... 322000

Número 436. — Otro Molino titulado Carrascal, en el referido término y de igual procedencia; adjudicado á D. José Garcia Losada, vecino de Madrid, por la de. 206000

Número 56. — Una casa en esta Ciudad, calle de la Herrería, número 16, procedente del Hospital de esta capital; adjudicada á D. Bernardo Quintanilla, vecino de la misma, por la de... 6850

Número 475. — Otra casa en el Pueblo de Juarros de Riomoros, procedente de sus propios; adjudicada á D. Andrés Fernandez, vecino de esta capital, por la de... 3000

Número 476. — Otra casa taberna, en el referido pueblo, de igual procedencia; adjudicada á

D. Juan Fuentes, vecino del mismo, por la de... 6010

Número 433. — Otra casa titulada tienda grande, en el Pueblo de Carbonero el mayor, procedente de los propios del mismo; adjudicada á D. Francisco Rodriguez, por la de... 18000

Número 503. — Otra casa, ó sea armadura y fragua, en el pueblo de Aldea del Rey, procedente de sus propios; adjudicada á D. Agapito Santos para ceder á Julian Pastor, por la de... 2109

Núm. 1871 al 1873. — La primera suerte compuesta de tres trozos de terreno labrantío y herial á los sitios de Carrerilla de Maria Alba Fuente de Adradilla, Lastra de Adradilla y otros, en término de Brieva, procedente de los propios del mismo; adjudicada á D. Pedro Alvarez Gil, vecino de esta capital, por cantidad de... 11020

La segunda suerte compuesta de un trozo de terreno labrantío al sitio del Peñascal de Maria Alba, en término del referido pueblo, de la misma procedencia; adjudicada al dicho D. Pedro Alvarez Gil, por la de... 5000

La tercera suerte compuesta de dos trozos labrantíos y herial á los sitios de Peñazamarra y Lastra de Adradilla en el mismo término, de igual procedencia; adjudicada á D. Cipriano Mazarrías, vecino de esta capital, por la de... 7500

La cuarta suerte compuesta de dos trozos de terreno labrantío y herial á los sitios de Peñazamarra y Lastra de Adradilla, en el referido término, de la referida procedencia; adjudicada á D. Miguel Herranz, vecino de Adrada de Piron, por la de... 6820

La quinta suerte compuesta de tres trozos de terreno labrantío y herial á los sitios de Cerradillas, Junconejas y Lastra de Adradilla, en dicho pueblo, de la misma procedencia; adjudicada á D. Paulino Rodriguez Sanchez, vecino de esta capital, por la de. 16000

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes. Segovia 1.º de Marzo de 1859. = El Comisionado principal, Fermn Saenz de Tejada.

RECTIFICACION.

La casa á la Correderasita en la villa del Espinar, señalada con el número 572 del inventario, cuyo remate ha de tener lugar el dia 16 del corriente, se capitalizó por la renta 140 en vez de 80 rs. que produce, por consiguiente el tipo de la subasta serán los 2213 rs. en que ha sido apreciada por los peritos, entendiéndose que el número del inventario es 571 en vez de los 572 que se fijan y el importe de la capitalizacion 1440 rs. vn.

RECTIFICACIONES.

En el Boletín oficial número 20, correspondiente al dia 16 de Febrero último se anunció para el 15 del actual bajo el número 2633 al 35 inclusive del inventario, la tercera suerte de una heredad en término de Cabezuela,

de sus propios, compuesta de dos tierras al sitio de la quebrada de San Pelayo; apreciada por los peritos en 320 rs. por los que se capitalizó equivocadamente en 9000 rs. en vez de 7200 que es el verdadero capital de dicha renta y que serán el tipo de la subasta de esta suerte. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 3 de Marzo de 1859. = El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Duraton.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Duraton y sus agregados del Olmo y Alameda, su dotacion es la de 180 fanegas de trigo, casa y libre de contribacion fuera de la del subsidio. Su provision será en todo el mes de Marzo próximo, la cobranza se hace en las eras. Duraton 17 de Febrero de 1859. = El Alcalde, Rafael Arnaz.

Alcaldía de Languilla.

Con el superior permiso del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta 28 árboles povos del plantío de propios de este pueblo, bajo el tipo de 1680 rs. en que han sido tasados por el Señor Ingeniero del ramo, cuya cantidad servirá de base á la subasta, y conforme al pliego de condiciones formado al efecto, que obra en la Secretaria de esta corporacion y se pondrá de manifiesto en su dia, lo cual se verificará en la Casa consistorial del mismo á los treinta dias de como se inserte este anuncio en el Boletín oficial, de diez á doce de su mañana. Languilla 25 de Febrero de 1859. = El Alcalde, Julian Calvo.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

22003

El dia 1.º del corriente desapareció un pollino, propio de Valentin Carretero, vecino de esta ciudad, cuyas señas son: edad de 5 á 6 años, con una eadena al pescuezo, y un marco en el hocico á figura de una paloma, muy redondo; la persona que sepa su paradero se servirá entregarlo al referido dueño, quien pagará los gastos causados y dará una gratificacion.

de Miraflores, estatura baja, pelo castaño, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno; vestido con pantalon de primavera rayado; color blanquecino por efecto del uso, chaqueta de paño negro vieja, sombrero calañés usado, calzado de alpargatas, edad como 30 años.

Todos tres llevan morrales y mantas.

VIGILANCIA.

En el pueblo de Torreiglesias de esta provincia, se ha recogido el dia 20 del mes que acaba de finir, una vaca, desmandada, cuya procedencia se ignora; su dueño puede reclamar dicha res de aquella municipalidad, quien la entregará previo abono de gastos. Segovia 5 de Marzo de 1859. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la Vaca.

Edad de 7 á 8 años, pelo negro, falta del ojo derecho, bastante grande.

VIGILANCIA.

En 19 del próximo pasado faltó una yegua de Santos Muñoz, vecino de Moraleja, partido judicial de Cuellar; en su consecuencia encargo á las autoridades locales y demas empleados de vigilar, inquietan el paradero de dicha caballeria, y caso de ser habida la pongan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cuellar. Segovia 4 de Marzo de 1859. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la Yegua.

Alzada 6 cuartas y cuatro dedos, pelo rojo, calzada de los pies, y estrellada.

HACIENDA. = PERSONAL.

El Ilmo. Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública me dirige en 15 de Febrero próximo pasado la relacion siguiente:

Relacion núm. 47.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.